



**DECRETO No. 046
(24 de marzo de 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR
AGLOMERACIÓN Y GENERAR CONDICIONES FAVORABLES DURANTE EL
AISLAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL
MEDIANTE EL DECRETO 457 DE 2020**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 44 DE LA LEY 715 DE 2001, LEY 1801 DEL 2016 CORREGIDA POR EL DECRETO NACIONAL 555 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA LEY 2000 DE 2019, LEY 1333 DEL AÑO 2009, LEY 1523 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas que residen en el territorio Nacional, en su vida, honra, bienes, creencias y demás Derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política establece que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la Ley 9 de 1979 señala que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, establece que: *"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: *"...Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan*





generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 2 señala que ... "la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano" ... "Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades, de igual forma.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que la política de Gestión del Riesgo de Desastres, se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto, está intrínsecamente asociado con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.





generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 2 señala que ... "la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano" ... "Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades, de igual forma.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que la política de Gestión del Riesgo de Desastres, se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto, está intrínsecamente asociado con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.





5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectadas o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja"

Que en atención a lo señalado en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, señala en el numeral 2.8 del artículo segundo: "*Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas*" y el artículo quinto de la misma norma dispone: "*Inobservancia de las medidas. "La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los articulas 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar*".

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No.457 de 2020 determino las instrucciones y reglas con las que se desarrollará el aislamiento preventivo obligatorio (cuarentena total nacional) que empezará a regir desde las cero horas del próximo miércoles 25 de marzo de 2020 en Colombia, como medida para prevenir el contagio del nuevo coronavirus (SARS-CoV-2).

Que el Decreto No.457 de 2020 establece la limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional y se les ordena a Alcaldes y gobernadores adoptar las medidas e instrucciones necesarias para ejecutar esta decisión del presidente de la República.

Que el mencionado decreto establece unas excepciones para garantizar el derecho a la vida, la salud con conexidad con la vida y la supervivencia. Es así como se permitirá la circulación de personas que realicen actividades como la asistencia y prestación de los servicios de salud, la adquisición de bienes de primera necesidad para la cuarentena, como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo limpieza, entre otros, y la asistencia a niños, niñas, adolescentes y mayores de 70 años.

Que Igualmente, se permitirá la comercialización de productos de establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas electrónicas y entrega de domicilios.

H/



(057) (1) 8245311
(057) (1) 8245155



FAX
(057) (1) 8245186



www.subachoque-cundinamarca.gov.co
alcaldia@subachoque-cundinamarca.gov.co



Carrera 2 No. 3-20 Subachoque Cundinamarca
Código postal: 250-220



Que para evitar la concentración masiva de personas y garantizar iguales condiciones para que todos los ciudadanos puedan abastecerse durante el periodo de aislamiento preventivo, la Alcaldía de Subachoque implementa el pico y cédula para la compra de alimentos.

Los Subachoqueños deberán realizar la compra de víveres y productos de primera necesidad, de acuerdo al último número del documento de identidad así:

Desde las 7:00 a.m. hasta las 2:00 p.m. se podrán abastecer las personas con número de cedula terminado en número PAR: 0, 2, 4, 6,8

Desde las 2:00 p.m. hasta las 9:00 p.m. se podrán abastecer las personas con número de cedula terminado en número IMPAR: 1,3,5,7,9

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde municipal de Subachoque,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer la medida de 'PICO Y CÉDULA' en el municipio de Subachoque para la compra de víveres y productos de primera necesidad, de acuerdo al último número del documento de identidad así:

Desde las 7:00 a.m. hasta las 2:00 p.m. se podrán abastecer las personas con número de cedula terminado en número PAR: 0, 2, 4, 6,8

Desde las 2:00 p.m. hasta las 9:00 p.m. se podrán abastecer las personas con número de cedula terminado en número IMPAR: 1,3,5,7,9.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida de 'Pico y Cédula' comenzará a regir a partir del martes 24 de marzo de 2020, como medida pedagógica, y a partir del miércoles 25 de marzo del 2020 de manera obligatoria y en caso de su incumplimiento se generaran las sanciones establecidas en la ley 1801 de 2016 y las sanciones penales prevista en el artículo 368 del Código Penal según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Los propietarios, administradores y trabajadores de droguerías, supermercados, placitas campesinas y demás establecimientos de comercio deberán solicitar la cédula de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo para prestar el servicio; y además:

- Evitar las aglomeraciones y desabastecimiento de los productos de la canasta familiar.
- Adoptar todas las medidas pertinentes de higiene, salubridad y asepsia al ingreso y salida de los establecimientos.



